

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ CONTRA JUAN NARVÁEZ UREÑA. RAD. 2021-00746.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ**, presentó demanda en contra del señor **JUAN NARVÁEZ UREÑA**, para que:

1.1. Se exonere al señor CARLOS ANDRES NARVAEZ de seguir pagando a favor de la señora VICKY UREÑA CALDERÓN en calidad de representante legal del hoy mayor JUAN NARVAEZ la cuota alimentaria que le fue fijada mediante sentencia emitida dentro del proceso de alimentos por ella iniciado en este despacho bajo el radicado 1297-2008.

1.2. Se oficie al Pagador de la Policía Nacional indicándole que se levanta la medida de embargo del salario, embargo de las cesantías y embargo del subsidio que le hubiese sido comunicado en su momento en base de aquel proceso de alimentos.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. Que el señor Carlos Andrés Narváez en algún momento de su vida sostuvo una relación sentimental con la señora Vicky Ureña Calderón.

2.2. Que como consecuencia de dicha relación, el día 17 de Diciembre de 2002 nació el entonces menor de edad JUAN NARVAEZ UREÑA.

2.3. Que el demandante fue demandado en proceso de alimentos por la señora Vicky Ureña Calderón, madre y en consecuencia representante legal del entonces menor Juan Narváez Ureña ante el Juzgado 07 de Familia del Circuito de Bogotá proceso con radicado 1297-2008.

2.4. Que en el mencionado proceso su representado fue condenado a pagar una cuota alimentaria la cual se ajustaba anualmente, dineros que vienen siendo descontados desde entonces de su salario, cumpliendo de esta manera con sin interrupciones la obligación impuesta.

2.5. Que sin embargo a lo anterior, el señor Juan Narváez Ureña cumplió la mayoría de edad el pasado 17 de diciembre de 2020 y además de ello según información suministrada por la tía del joven con quien el demandante mantiene contacto, el joven Juan Narváez de manera espontánea decidió no cursar estudios superiores, encontrándose en estos momentos sin deseos de estudiar ni hacer nada en favor de salir adelante.

2.6. Que conforme con el artículo 411, numeral 2o. del Código Civil se deben alimentos a los descendientes y aun teniendo la mayoría de edad se deben alimentos siempre que este se encuentre cursando estudios de conformidad con la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil expediente 545-2000 del 22 de Noviembre de 2000, situación que no se configura en este caso pues el joven mayor de edad decidió de forma espontánea no cursar estudios de ninguna clase.

2.7. Que de conformidad con el decreto 806 de 2020, manifiesta bajo la gravedad del juramento que todos los documentos que se aportan como prueba para la presente demanda, se encuentran en custodia del suscrito y serán aportados cuando el Juez lo requiera.

2.8. Que mediante acta No 1606696 se intentó llevar a cabo audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en el cual se certifica que para la fecha programada 09 de Julio de 2021 no asistió el convocado en este caso demandado JUAN NARAVEZ UREÑA sin que presentara excusa alguna, de tal modo que se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 3 de agosto del año 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien se notificó personalmente el día 17 de agosto de 2021 y no contestó la demanda.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hijo JUAN NARVÁEZ UREÑA, cuales son, en esencia, la**

necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.

2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-Copia de whastapp (fol. 8).

-Copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN ANDRES NARVÁEZ URUEÑA, nacida el 17 de diciembre de 2002, en el que figura como hijo de VICKI ROCIO URUEÑA CALDERÓN y CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ (fol. 9).

-Constancia de inasistencia expedida por la POLICIA NACIONAL.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "*se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*", tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Descendiendo al presente asunto, se demostró que en el proceso de ALIMENTOS radicado con el número 2008-01297, que cursara en este juzgado, mediante sentencia que fuera proferida el día 2 de febrero de 2010, esta Juez condenó al señor CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo en ese entonces, JUAN ANDRÉS NARVÁEZ URUEÑA, la suma de \$138.000 mensuales, más el subsidio familiar y la afiliación el menor al servicio de salud de la POLICIA NACIONAL, con lo que quedó demostrado el primer requisito para la exoneración, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante**.

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento del demandad JUAN NARVÁEZ UREÑA, que fuera aportado con la demanda, que nació el día 17 de diciembre del año 2002, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 19 años y 5 meses de edad.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que el alimentario JUAN NARVÁEZ UREÑA, en la actualidad se encuentre en alguno de los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un

impedimento corporal, mental, se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando - siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios-, por cuanto durante el proceso dicho alimentario no contestó la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el art. 97 del C.G.P., deberán presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad el señor JUAN NARVÁEZ UREÑA ya es mayor de edad y que no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, encuentra esta Juez que como quiera que en este asunto el demandado no se opuso, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ** de la obligación alimentaria que fuera señalada por esta Juez en sentencia proferida el día 2 de febrero de 2010, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que cesen los descuentos que se vienen efectuando al señor CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ desde el año 2010, sobre su salario, cesantías y subsidio que le hubiese sido comunicado en su momento, con ocasión de lo ordenado en la precitada sentencia. OFÍCIESE.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db0a14b12aa160494ddfdb5c578f99391887a470b168fee3dc96e42b86a95af**

Documento generado en 15/12/2021 12:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>